



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN OSPINO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META y CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL META
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2020 00230 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA (Ley 1437 de 2011); sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se expidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**² que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

ASPECTOS A DECIDIR
OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda fechado 28 de febrero de 2022, se notificó el 01 de marzo de 2022, por lo cual, contando los 30 días del traslado de la demanda contemplados en el artículo 172 del CPACA, la fecha límite para contestar era el 22 de abril de 2022 a las 05:00pm.

¹ "Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El demandado **Departamento del Meta** a través de apoderado judicial, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 21 de abril de 2022; por consiguiente, **se tendrá por contestada** la demandada por parte del **Departamento del Meta**, al haber sido contestada dentro del término legal.

La demandada **Contraloría Departamental del Meta** a través de su apoderada judicial, presentó memorial a través del canal digital del juzgado, el 26 de abril de 2022; por consiguiente, **se tendrá por NO contestada** la demandada por parte de la **Contraloría Departamental del Meta**, al haber sido contestada fuera del término legal.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a resolver lo pertinente a la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el **Departamento del Meta**.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

TRAMITE SURTIDO

La Secretaría del Juzgado corrió traslado de las excepciones el día 27 de mayo de 2022, inicio del término el 31 de mayo y finalización el 02 de junio.

La parte actora, se pronunció respecto de la **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el **Departamento del Meta** en los siguientes términos:

"El argumento del demandado está soportado en la competencia de las Contralorías de conformidad con los artículos 268 y 272 de la C.P. y la capacidad procesal soportada en el art. 159 del CPCA, art. 66 de la Ley 142 de 1993.

No obstante, lo anterior, contrario a lo señalado por la demandada, el asunto no se decide en la audiencia inicial y deberá llevarse a decisión en la sentencia como quiera que se trata de una verdadera falta de legitimación material por pasiva como requisito para la prosperidad de las pretensiones como quiera que se requiere verificar la conexidad de la partes con los hechos que constituyen el litigio y no una mera legitimación de hecho por pasiva para la procedibilidad de la acción como lo pregonaba la parte demandada."

La legitimación se toma desde dos perspectivas, una que es la legitimación en la causa que se considera como una condición para obtener sentencia de mérito o de fondo, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada; la otra la legitimación procesal que se califica como presupuesto procesal, es decir, la capacidad o facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Sobre la legitimación en la causa, que es de forma específica el medio exceptivo alegado, el Consejo de Estado ha dicho:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. **Como se observa, las personas con legitimación***



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial.”³

En cuanto a la excepción planteada por la demandada **Departamento del Meta**, advierte el Despacho que la misma no se trata propiamente de una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, la cual se resolverá en la sentencia; por lo anterior, al no declararse probada la excepción, y como quiera que el Despacho no advierte de oficio excepción alguna, se continuará con el curso del proceso.

PODERES

Mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 la demandada aportó el poder conferido por el **Contralor Departamental del Meta** a **Lina Marcela Cruz**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **Contraloría Departamental del Meta**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Obra el poder aportado con la contestación de demanda por el Departamento del Meta, a través del cual la Secretaria Jurídica del Departamento del Meta, le confirió poder a **Jairo Alonso Romero Mejía**, por lo que, se le reconoce personería, para que actúe en calidad de apoderado del demandado **Departamento del Meta**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos SAMAI.

*En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue **en un único archivo en PDF**.*

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Enrique Gil Botero, Sentencia de 24 de octubre de 2013, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869).

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c61e315a3e148bb7c20978c2b84aaf9536336a8a734756cec7a2e9ba2971a0**

Documento generado en 15/11/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>